



Diputado Federico Madrazo Rojas



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman el primer y segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco, a 10 de abril de 2017.

**C. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En ejercicio de los derechos conferidos por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el que suscribe, Diputado Federico Madrazo Rojas, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Local, teniendo como sustento, la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Desde hace varias legislaturas, ha sido un tema largamente discutido sobre la facultad que tiene el Congreso del Estado de Tabasco, con respecto si esta Soberanía tiene o no una facultad expresa o derivada que le permita realizar modificaciones a la propuesta de Presupuesto de Egresos del Estado remitida por el Poder Ejecutivo anualmente, más tardar, durante el mes de noviembre del año que corresponda. Así las cosas, de un lado, la doctrina constitucional permite arribar a la conclusión que el Poder Legislativo cuenta con dicha facultad de manera originaria, aunque expresamente no se consigne dicha atribución en nuestro actual marco normativo. No obstante, para mejor proveer elemento de soporte jurídico en la presente iniciativa conviene pasar revista a las disposiciones a la cual nos referimos, y las cuales, fundan y motivan esta importante propuesta de modificación a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a la Ley Estatal de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público.

SEGUNDO.- En ese tenor, el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, por lo que se refiere a los procedimientos legislativos relacionado con el Presupuesto de Egresos, establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda”.

De la literalidad de la disposición transcrita, en relación con el proceso legislativo presupuestario, se desprenden los siguientes elementos normativos.

- La condición que el Congreso del Estado de recibir, a más tardar durante el mes de noviembre, los proyectos de Leyes de Ingresos de los Municipios y



del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último;

- La obligación del Poder Ejecutivo del Estado, de remitir el Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado;
- El establecimiento de manera expresa de facultades, cuya competencia es exclusiva del Congreso del Estado, señalándose que éstas son: estudiar, discutir y votar los proyectos así remitidos, por los municipios, y por el Estado, dentro de su ámbito competencial

Así, una vez agotado el contenido gramatical del precepto constitucional y legal en cita, conforme a su letra, se aprecia el establecimiento del plazo con que cuenta el Ejecutivo Estatal para hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos; así como el plazo que tienen los municipios del Estado para remitir sus respectivas Leyes de Ingresos; y la facultad expresa de la Cámara de Diputados Local de estudio, análisis, discusión, y en su caso, aprobación, de las leyes de ingresos estatal o municipal, y el Presupuesto de Egresos Estatal.

En ese tenor, se podría deducir, que el marco normativo actual no previene expresamente la facultad de esta Legislatura de realizar modificaciones a las normativas antes referidas.

Así las cosas, no obstante lo antes expuesto, conviene a los fines de aportar más elementos jurídicos que sirvan de base para soportar una iniciativa sólida, conviene acudir al método de interpretación histórica, sobre todo, con apoyo en las disposiciones de carácter constitucional federal que resulten análogas.



TERCERO.- El método de interpretación histórica nos arroja que el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone desde 1917, las facultades expresas de la Cámara de Diputados para el proceso legislativo relacionado, en este caso, con el Presupuesto, siendo su evolución gramatical la siguiente:

Publicación original de 05 de febrero de 1917

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel.

(...)

Reforma del 06 de diciembre de 1977

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del anterior.

(...)

Reforma del 25 de octubre de 1993

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

(...)

Reforma del 30 de julio de 2004

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen



conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Continuando con el alcance histórico que nos ocupa en la presente iniciativa, conviene ahora presentar el contenido histórico que en relación al proceso legislativo presupuestario ha mantenido nuestro texto Constitucional Local, y para tales efectos se presenta lo siguiente:

Texto original de 05 de abril de 1919

Artículo 47.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en **estudiar, discutir y votar** los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Reforma de 04 de mayo de 1946

Artículo 51.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en **estudiar, discutir y votar** los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Reforma de 16 de junio de 1971

Artículo 52.- Durante el segundo periodo de sesiones el Congreso se ocupará con la misma preferencia, en **estudiar, discutir y votar** las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Reforma de 02 de abril 1975

Artículo 27.- Durante el segundo periodo se ocupará con la misma preferencia en **estudiar, discutir y votar** las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados, las primeras por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos.



Reforma de 26 de agosto de 1987

Artículo 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará de examinar y calificar la cuenta pública del año anterior y con la misma preferencia en **estudiar, discutir y votar** las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Reforma de 01 de enero de 1994

Artículo 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará preferentemente, de **estudiar, discutir y votar** las leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Reforma de 27 de noviembre 2002

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de **revisar y calificar** la cuenta pública, así como de **estudiar, discutir y votar** las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

Como podemos apreciar con meridiana claridad, después de realizar un ejercicio comparativo entre el alcance de las disposiciones que rigen el proceso legislativo en materia presupuestal en el ámbito federal y en el local, respectivamente, no se encuentra una facultad expresa para el Congreso del Estado, que permita establecer la potestad de modificar el Presupuesto de Egresos del Estado, no obstante que por la propia naturaleza del Presupuesto de Egresos y por las facultades que tiene conferida expresamente el Poder Legislativo del Estado podría concluirse que puede realizar dichas modificaciones; pues sostener lo contrario, equivaldría a que esta Soberanía solamente fuera una ventanilla de trámite.



CUARTO.- No obstante lo anterior, a guisa de conclusión para determinar el contenido y alcance del artículos 27 de la Constitución Local, llevan a considerar lo siguiente.

De la interpretación literal deriva que el artículo 27, a más de no contener ninguna habilitación de la facultad del Congreso para modificar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, puede plantear, por excepción, una restricción de la Cámara de Diputados Local, pues tampoco el texto constitucional contiene una regulación específica y formal del procedimiento para su modificación. De esa misma forma se sigue, que tampoco la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Tabasco tiene una facultad irrogada en ese sentido.

Asimismo, de la interpretación histórica deriva el hecho que desde que inició la vigencia de la Constitución del Estado de Tabasco (abril de 1919), no se ha establecido expresa y claramente en la Norma Fundamental Estatal, la facultad del Congreso del Estado, para de realizar modificaciones respecto de proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Como corolario de la interpretación, cuyo resultado converge en el contenido, sentido, razón de ser y finalidad de las normas inmersas en el artículo 27 de la Constitución del Estado de Tabasco, se concluye que el Congreso del Estado, no cuenta con facultades constitucionales expresas para realizar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, aunque de suyo, bien podría realizar dichas modificaciones, con la consabida controversia legal que generaría.

En ese orden de ideas, debemos apuntar que cuando se trata de dilucidar sobre las facultades de los Poderes de Públicos, la interpretación de un precepto constitucional debe estar orientada por la preservación del equilibrio entre dichos poderes. Así, la interpretación del texto constitucional debe resolver en sentido



negativo cuando exista una posibilidad, por más mínima que sea, de vulnerar este principio constitucional. De esta manera, en todo momento debe prevalecer una interpretación que preserve y defienda el equilibrio de poderes.

En esa línea de argumentación, tendríamos que a pesar que la Constitución y la Legislación secundaria establecen de manera expresa, que el Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos elaboran sus propios presupuestos y los remitirán al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos Estatal, el Poder Legislativo estaría en posibilidad de reasignar o suprimir las partidas relativas a dichos Poderes y órganos constitucionales autónomos.

En este supuesto, ni el Poder Judicial, ni los órganos constitucionales autónomos estarían en posibilidad de observar y controvertir las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados a su presupuesto, pues el único que podría realizar dichas observaciones sería el Poder Ejecutivo, pero carecería de un interés legítimo.

En este tenor, si bien es cierto que el Poder Legislativo constitucionalmente está facultado para aprobar el presupuesto de egresos de los órganos de la administración pública local (centralizado, descentralizado y órganos autónomos) y de los poderes del Estado en general, además de decidir y determinar, en principio, los recursos económicos con que contarán tales órganos, también lo es que dicha facultad o atribución no es absoluta, pues al aprobar el presupuesto de egresos no puede establecer limitaciones que impidan al órgano a quien se aprobó determinado presupuesto de egresos llevar a cabo sus fines u objetivos, pues ello implicaría una invasión de atribuciones que no corresponden al Congreso del Estado, porque entraña una forma de decisión en sustitución del órgano de cómo deberá operar para el logro de sus objetivos,



Por otra parte, tal y como se ha expresado con antelación, no debe perderse de vista que dentro del marco constitucional actual no se prevé la facultad expresa del Poder Legislativo del Estado de Tabasco para ejercer facultades modificatorias. Sin embargo, suponiendo que en este caso que nos ocupa, el Congreso del Estado llevara al extremo las disposiciones de procedimiento legislativo y considerara que si cuenta con una facultad implícita para actuar en el sentido antes expresado por tratarse de un Decreto ordinario, dicha atribución, también tendría que hacerse extensiva, por vía de consecuencia, al Poder Ejecutivo del Estado durante el proceso de integración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco.

SEXTO.- En ese sentido, y como ha quedado asentado en páginas anteriores, se tiene que desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de julio de 2004, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuenta con facultades expresas para poder realizar las modificaciones pertinentes al Presupuesto General de Egresos remitido por el Poder Ejecutivo Federal, de lo que se tiene que existe la suficiente cobertura constitucional para poder realizar en nuestro Estado una modificación del mismo alcance, que aunque puede parecer obvio al interpretar la redacción actual, en lo relativo a la facultad de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto, es importante destacarlo con el objeto de evitar cuestionamientos, como los que actualmente se realizan por diferentes actores y que no sólo afectan la imagen de las instituciones, sino también la debilitan y pretenden limitar la participación de la Cámara en el proceso presupuestario, quien es además la entidad a quien le corresponden decretar las contribuciones necesarias para poder cubrir las erogaciones que consigna el Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Debemos recordar que la observancia de criterios rectores es una condición indispensable para la formulación e inducción de políticas públicas de Estado y para que los órganos públicos cumplan sus funciones con legalidad, responsabilidad, eficacia, imparcialidad y honradez; principios a los que debe



apegarse el desempeño de los servidores públicos, incluidos quienes tienen la facultad constitucional de iniciar y aprobar leyes en nuestro país. En ese tenor, las medidas propuestas en esta iniciativa se inscriben en el marco de los esfuerzos por dotar al Estado del diseño institucional y los mecanismos de funcionamiento, que le permitan responder a los complejos retos que impone el desarrollo con equidad social, en una entidad cuya población es cada vez más heterogénea y diversificada, en condiciones de mayor pluralismo político y alternancia de los partidos políticos en los órganos de gobierno. La iniciativa contribuye a fortalecer la función de legislar, los procesos decisorios que implica y las políticas públicas a que da lugar y regula.

Las disposiciones propuestas tienen como principio que los poderes públicos comparten la responsabilidad de gobierno, con estricto apego al mandato popular del que emanan y sin perjuicio de la representatividad electoral que obtienen de la sociedad, de manera que el ejercicio de la división de funciones públicas no debe ser obstáculo insalvable que impida la necesaria coordinación y, en los hechos, la colaboración entre ellos en beneficio de la población del Estado. El apego a este principio constituye, además, una exigencia que surge de la sociedad y que se manifiesta en la demanda reiterada de respuestas claras, responsables y efectivas por parte de sus legisladores.

Si acatamos estrictamente el mandato constitucional que al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, entonces es evidente que tal responsabilidad debe ser compartida por los poderes públicos que lo conforman. En el nuevo escenario democrático de nuestro Estado, caracterizado por creciente pluralismo y alternancia política, cuando los procesos de decisión se entorpecen y dilatan, resulta ineludible compartir la responsabilidad de las decisiones de gobierno en materia de conducción de las finanzas públicas, con un enfoque integral y una orientación que lleve a acuerdos mínimos para diseñar políticas públicas de Estado. Esa es actualmente una condición que deben cumplir las instituciones públicas para que



puedan contribuir al fomento del crecimiento económico y el empleo, así como para promover una más justa distribución del ingreso y la riqueza, en condiciones que fortalezcan al pueblo y el régimen democrático. Esa misma condición es requerida para que la democracia sea efectiva, para que tenga resultados y para que sirva a la tarea de gobernar.

OCTAVO.- En ese mismo sentido, también se propone elevar a rango constitucional la correlación de facultades que deben prevalecer para que el Gobernador del Estado pueda enviar durante el ejercicio fiscal que corresponda, las modificaciones que considere pertinentes a las Leyes de Ingresos y Presupuesto General de Egresos que se encuentre en vigor, lo anterior, tomando en consideración que durante el año puede suceder eventos que constituyan elementos que funden y motiven dicha posibilidad, además que con ello, se transparentará el ejercicio del ingreso y del gasto público. Además, debemos señalar que conforme al artículo 51, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, al Gobernador del Estado le corresponde el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

NOVENO.- Por tanto, es de explorado derecho que la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, como acontece en el caso que motiva esta iniciativa, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, no encontrándose disposición alguna en contrario que limite o impida dicha facultad al Gobernador del Estado de Tabasco, y siendo, que a éste le corresponde como facultad exclusiva la elaboración y formulación de dicha iniciativa de Decreto, resulta obvio que cuenta con todas las facultades extensivas para solicitar al Poder Legislativo, la modificación del referido Decreto, no obstante, se trate del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2013, sin embargo, hay que otorgarle la



suficiente cobertura constitucional y legal para no dejar lugar a dudas sobre el ejercicio de dichas atribuciones.

DÉCIMO.- De igual forma, para mejor ilustrar lo aquí propuesto, se presentan las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales, de forma indubitable, sustentan la interpretación que aquí se expresa, siendo éstas del tenor siguiente:

LEYES FISCALES. PUEDEN EXPEDIRSE, REFORMARSE O DEROGARSE DURANTE EL TRANCURSO DEL AÑO.

Si bien es cierto que la Ley de Ingresos tiene vigencia anual, porque, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre o, excepcionalmente, el 15 de diciembre una iniciativa de ley en la que se especifiquen las contribuciones que habrán de recaudarse el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos, y si bien la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como cámara de origen, no existe prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley fiscal. Por el contrario, la posibilidad jurídica de expedir, reformar o derogar las leyes fiscales se infiere, por una parte, de que es facultad del Congreso de la Unión hacerlo, sin que exista prohibición de ello y, por otra, de lo dispuesto por el artículo 126 constitucional de que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, lo que implica necesariamente, la modificación legal correspondiente que permita fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por consiguiente, no existe impedimento constitucional alguno para que el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, en cualquier tiempo, expida, reforme o derogue disposiciones en materia tributaria. El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes treinta y uno de marzo próximo pasado, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez,



Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, José Antonio Llanos Duarte, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas: aprobó, con el número 14/92, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: José Trinidad Lanz Cárdenas, Noé Castañón León, Santiago Rodríguez Roldán y Mariano Azuela Güitrón. México, D. F. a 3 de abril de 1992. Octava Época Registro: 205681. Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 14/92, Página: 10

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido



propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once. Época: Novena Época, Registro: 162318, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 32/2011, Pag. 228, [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 228.

HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICIÓN DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUÉLLA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas. Sin embargo, ello no significa que esa motivación sólo pueda hacerse dentro del procedimiento legislativo para aprobar la ley de ingresos, ya que esta clase de leyes está vinculada a otras normas legales, por lo que si estas últimas sufren alguna reforma o adición, tal circunstancia constituye, por sí sola, la razón objetiva para avalar la modificación de aquélla. Por consiguiente, dicha motivación objetiva puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la ley de ingresos. **PLENO. Época: Novena Época, Registro: 173923, Instancia: PLENO, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 120/2006, Pag. 880, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su**



Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 880. El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo antes expuesto, y estando facultando el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco para tales efectos, me permito someter a esta soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda. El Congreso tendrá las más amplias facultades para realizar las modificaciones que considere oportunas al Presupuesto General de Egresos remitido por el Ejecutivo

De igual manera, iniciado el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar en cualquier tiempo al Congreso la realización de las adecuaciones y modificaciones a la Ley de Ingresos, así como al Presupuesto General de Egresos del año que corresponda

(...)



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”

Diputado Federico Madrazo Rojas

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM LXII Legislatura